

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2024 PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA RAD: 11001400303620220094200

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Mar 6/02/2024 5:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcoguarinrojas@gmail.com <marcoguarinrojas@gmail.com>; notificacionesjudiciales@secretaria.gov.co <notificacionesjudiciales@secretaria.gov.co>; Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; fidudavienda.notificacionesjudiciales@davienda.com <fidudavienda.notificacionesjudiciales@davienda.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (116 KB)

REPOSICIÓN JEISSON NAIZAQUE (1).pdf;

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 01 de febrero de 2024, notificado por estados el día 02 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

Dispone el Juzgado en dicha providencia que:

“(…) infórmeles que los dineros fruto de los descuentos realizados desde el mes de octubre de 2022, deberán ser puestos a disposición de este despacho, para resolver sobre la procedencia de la devolución”.

Manifestación que desconoce las reglas propias de los procesos de liquidación patrimonial, por cuanto, pretende incluir dentro de la masa de bienes del deudor un valor que fue causado con posterioridad a la apertura del proceso de la referencia, por lo que, y en consideración al numeral 2 del artículo 565 del C.G.P.

“(…) los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”.

El valor consignado en la cuenta de ahorros terminada en 8978 del Banco de Bogotá, que actualmente está embargada y que como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación patrimonial fue puesta a disposición del Juzgado, y que corresponde a gastos propios de subsistencia del aquí deudor deben ser devueltos a órdenes de mi poderdante.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 01 de febrero de 2024 y en su lugar proceda a ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), que por error consignó a la cuenta ahorros terminada en 8978 del Banco de Bogotá a favor de mi poderdante, el señor JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA.

De sus amables consideraciones,

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: [3203243957](tel:3203243957) - [3174457778](tel:3174457778)

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martin

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA
RAD: 11001400303620220094200**

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 01 de febrero de 2024, notificado por estados el día 02 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

Dispone el Juzgado en dicha providencia que:

“(…) infórmeles que los dineros fruto de los descuentos realizados desde el mes de octubre de 2022, deberán ser puestos a disposición de este despacho, para resolver sobre la procedencia de la devolución”.

Manifestación que desconoce las reglas propias de los procesos de liquidación patrimonial, por cuanto, pretende incluir dentro de la masa de bienes del deudor un valor que fue causado con posterioridad a la apertura del proceso de la referencia, por lo que, y en consideración al numeral 2 del artículo 565 del C.G.P.

“(…) los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”.

El valor consignado en la cuenta de ahorros terminada en 8978 del Banco de Bogotá, que actualmente está embargada y que como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación patrimonial fue puesta a disposición del Juzgado, y que corresponde a gastos propios de subsistencia del aquí deudor deben ser devueltos a ordenes de mi poderdante.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 01 de febrero de 2024 y en su lugar proceda a ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), que por error consignó a la cuenta ahorros terminada en 8978 del Banco de Bogotá a favor de mi poderdante, el señor JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA.

De sus amables consideraciones,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Diego Diavanera Tovar'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J.